

Expediente: **97/22**

Carátula: **OVIEDO CARLOS VIRGILIO C/ GRAMAJO SERGIO DANIEL Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP LTDA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **01/11/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GRAMAJO, SERGIO DANIEL-DEMANDADO

23347652059 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. CIA. DE SEGUROS, -DEMANDADO

27379574993 - OVIEDO, CARLOS VIRGILIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 97/22



H20701644124

JUICIO: OVIEDO CARLOS VIRGILIO c/ GRAMAJO SERGIO DANIEL Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP LTDA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 97/22.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 31 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos del título y,

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante oficio de fecha 09/08/2023 del Centro de Mediación de este Centro Judicial se remiten actuación del Legajo N.º 224/22 a fin de resolver lo planteado por el letrado Joaquín Maturana Contti.

Se advierte que el mismo solicita que se declare la inconstitucionalidad del artr. 25 del Decreto Reglamentario 2960/2009, el cual establece que: “Transcurridos cincuenta (50) días hábiles desde la presentación del formulario de requerimiento de mediación obligatoria previa al juicio, sin que por cualquier causa haya tenido lugar la primera audiencia, el requirente podrá optar por continuar con el procedimiento de mediación, o por solicitar al Centro de Mediación Judicial el otorgamiento de un acta donde conste tal circunstancia, la cual será eficaz a los efectos de cumplir lo requerido por el

art. 285 inc. 6) del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Dicha acta deberá ser entregada dentro de los cinco (5) días hábiles de requerida. “.

Sostiene que dicha norma manifiestamente injusta e inconstitucional sin ser menester mayor análisis por cuanto solo prevé la posibilidad de que el cierre sea solicitado por el requirente dejando indefensa a la parte requerida frente a la inacción de la requirente.

Que la situación referida altera el principio de igualdad consagrado en el art. 16 CN, permitiendo a la requirente suspender sine die el plazo de prescripción para el ejercicio del derecho que invocara, causando un grave e irreparable perjuicio a su mandante quien tampoco puede acceder a la justicia para dilucidar la legitimación del reclamo efectuado por la requirente art. 16 CN, como así también el derecho a obtener justicia en tiempo razonable, principio receptado en el art. 18 CN y tratados internacionales (vgr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CADH - in re: CSJN, “Goye, Ornar y otros s/ administración pública”, FGR 81000599/2007/I7/RH9, sentencia del 26 de diciembre de 2017).

Por lo tanto, solicita que se declare la inconstitucionalidad del mencionado artículo, disponiéndose el cierre de la mediación, teniendo presente que la parte requirente no ha contestado la intimación cursada mediante cédula N.º 2695/23 del 23/06/2023.

Corrido el traslado de ley del presente planteo en fecha 04/09/2023, no fue contestado por la parte requirente.

Consecuentemente, fueron llamados los autos a despacho para resolver.

2.- Corresponde analizar si el planteo de inconstitucionalidad resulta procedente.

Cabe señalar que se ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (v. Doctrina de CSJN Fallos 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416; 339:323, entre otros).

Ahora bien, el interesado en la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 del Dto. Reglamentario 2960/2009 se funda que considera a dicha norma como una alteración al principio de igualdad consagrado en el art. 16 CN, permitiendo a la requirente suspender sine die el plazo de prescripción para el ejercicio del derecho que invocara, causando un grave e irreparable perjuicio a su mandante quien tampoco puede acceder a la justicia para dilucidar la legitimación del reclamo efectuado.

Se observa de las constancias del legajo de mediación que el mismo fue iniciado en fecha 29/03/2022. En fecha 28/04/2022 se fijó fecha para la primera audiencia de mediación. Tras no conocerse el domicilio del requerido, el requirente pidió que se libre oficio a la Cámara Nacional Electoral para que informe al respecto, sin que el mismo registre regreso a la fecha.

Por solicitud de la mediadora sorteada, en fecha 26/06/2023 el Centro de Mediación ordenó notificar al requirente Carlos Virgilio Oviedo en su domicilio procesal para que en el plazo de 48 hs. de recibida la notificación manifieste si continuará o desistirá del proceso de mediación. Dicha notificación fue cursada mediante cédula n.º 2695/23 a la que el letrado incidentista hizo referencia en su planteo.

Posteriormente, y sin respuesta alguna por parte del requirente, se elevaron a este Juzgado las actuaciones pertinentes para resolver el planteo de inconstitucionalidad de mención.

Así el estado procesal del legajo de mediación, se advierte que hasta la fecha el requerido no se ha expedido respecto de la intimación realizada, llevando su accionar al impedimento de poder concluir el proceso, lo que se traduce en un desgaste jurisdiccional innecesario.

Es en virtud del principio de celeridad que el proceso de mediación es un sistema alternativo de resolución de conflictos de carácter voluntario, flexible y participativo en aras a lograr un acuerdo que constituya una justa composición de intereses, y así evitar el proceso ordinario hasta la resolución del conflicto. Sumado a esto, el art. 25 del decreto reglamentario en cuestión no prevé la situación de los requeridos en caso de que el requirente no manifieste su voluntad de continuar con el proceso o solicitar el otorgamiento de un acta donde conste tal circunstancia a efectos de cumplir el requisito del art. 285 inc 6 del CPCCT, situación tal que acarrea un perjuicio irreparable para el requerido afectado, impedido a solicitar la dilucidación de sus derechos en tiempo razonable, afectado al principio constitucional de igualdad de las partes.

Por lo tanto, entiendo que corresponde receptar el planteo efectuado, declarando la inconstitucionalidad del art. 25 del Decreto Reglamentario 2960/2009 para el caso, y ordenar la intimación al requirente Carlos Virgilio Oviedo para que en el plazo de 10 días ponga las diligencias necesarias para concluir con el proceso de mediación, bajo apercibimiento de dar por finalizada la etapa de mediación obligatoria previa en caso de silencio.

3.- En cuanto a las costas, las mismas se imponen al requirente, atento a que su falta de diligencia y colaboración en el proceso de mediación, tras haber sido intimado a expedirse y no haberlo realizado hasta la fecha conforme cédula n.º 2695/23 (art. 61 del CPCCT).

Por lo que,

RESUELVO:

Iº).- HACER LUGAR al planteo efectuado por el letrado Joaquín Maturana Contti, en carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia, y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 25 del Decreto Reglamentario N.º 2960/2009 conforme a lo considerado.

IIº).- INTIMAR al Sr. Carlos Virgilio Oviedo, requirente en el proceso de mediación, para que en el plazo de 10 días ponga las diligencias necesarias para concluir con el proceso de mediación, bajo apercibimiento de dar por finalizada la etapa de mediación obligatoria en caso de silencio.

IIIº).- COSTAS, al requirente Carlos Virgilio Oviedo, por lo ponderado (art. 61 del CPCCT).

IVº).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Vº).- LÍBRESE OFICIO al Centro de Mediación de este Centro Judicial a fin de que tome razón de la presente.

HÁGASE SABER.

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.